



Resolución Directoral

RD-02959-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 17 de octubre de 2024

I. **VISTO:** El expediente administrativo N° PAS-00000894-2024, que contiene: el INFORME N° 00035-2024-PRODUCE/DSF-PA-GNAVARRO INFORME LEGAL-00392-2024-PRODUCE/DS-PA-YHUARINGA de fecha 17 de octubre del 2024, y;

II. CONSIDERANDO

ANTECEDENTES.

1. El **28/12/2022**, durante el operativo en conjunto¹ los fiscalizadores del Ministerio de la Producción conjuntamente con la Unidad de Protección de Medio Ambiente de la PNP encontrándose en Centro Comercial Vista Hermosa, distrito de José Luis Bustamante y Rivero, provincia de Arequipa, región Arequipa, se intervino a **MARTHA GIOVANNA APAZA TENORIO** (en adelante, **la administrada**), en el puesto N° 2 del mencionado Centro Comercial, solicitándole el ingreso a la tienda con la finalidad de realizar la inspección correspondiente, donde se observo un congelador, constatándose en su interior el recurso camarón de río (*Cryphiops caementarius*), en estado fresco con hielo como medio de preservacion en una cantidad de **8.185 kg**, recurso que se encontraba en periodo de veda, conforme a lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 312-2006-PRODUCE; motivo por lo cual se levantó la **Acta de Fiscalización N° 04-AFI-007089**.
2. En tal sentido, se procedió a levantar el **Acta de Decomiso N° 04-ACTG-005502** de fecha **28/12/2022**, decomisándose el recurso hidrobiológico Camarón de Río (*Cryphiops caementarius*) en una cantidad de 8.185 kg, de conformidad con el artículo 47° y el numeral 48.1) del artículo 48° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE (en adelante, RFSAPA), dicho recurso hidrobiológico fue donado a través del **Acta de Donación N° 04-ACTG-005503 de fecha 28/12/2022**, al Comedor Popular Angel Luz-Hunter ya que se encontraba en estado fresco y apto para consumo humano directo.
3. Mediante Cédula de **Notificación de imputación de Cargo N° 00002597-2024-PRODUCE/DSF-PA**, debidamente notificada a **la administrada** el día **06/09/2024**, la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA (en adelante, DSF-PA), les imputó la presunta comisión de las siguientes infracciones:

Numeral 75) del Art. 134°² del RLGP³: “Transportar, comercializar y/o almacenar recursos o productos hidrobiológicos declarados en veda

¹ Según el Acta de Operativo en Conjunto N° 04-ACTG-005528 de fecha 28/12/2022.

² Números modificados por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

³ Modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.



o que provengan de descargas efectuadas en lugares de desembarque no autorizados por la autoridad competente”.

4. En esta etapa instructiva, pese a encontrarse debidamente notificada, **la administrada** no ha presentado sus descargos con relación a los hechos que se le imputa.
5. Mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00005902-2024-PRODUCE/DS-PA⁴, notificada el 01/10/2024, la Dirección de Sanciones – PA (en adelante, la DS-PA) cumplió con correr traslado a la administrada del Informe Final de Instrucción N° 00035-2024-PRODUCE/DSF-PA-GNAVARRO (en adelante, IFI), otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para la formulación de sus alegatos.
6. Al respecto, se verifica que, pese a encontrarse debidamente notificada, **la administrada** no ha presentado sus alegatos en relación al IFI.
7. Por tanto, corresponde a la DS-PA efectuar el **análisis** de los hechos a la luz del marco normativo aplicable, a fin de verificar si la conducta realizada por **la administrada** se subsume en el tipo infractor que se le imputa, determinando, consecuentemente, la existencia o no de la conducta infractora.

ANÁLISIS.

A) Respecto a la competencia del órgano sancionador DS-PA.

8. Al respecto, el Reglamento de Fiscalización y Sanciones de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, tiene como objeto, regula la actividad de fiscalización, incluyendo la investigación, supervisión y control por parte de la autoridad fiscalizadora competente del Ministerio de la Producción cuya función procede a la del órgano competente para decidir la aplicación de la sanción.
9. En relación a la actividad administrativa de fiscalización, el numeral 10.2 del artículo 10 de la RFSAPA, señala lo siguiente: *“Durante el desarrollo de la fiscalización, el fiscalizador verifica el cumplimiento del ordenamiento legal pesquero y acuícola, así como las condiciones previstas en el respectivo título, para lo cual realiza las acciones que considere necesarias que conlleven a una eficiente labor de fiscalización y a la generación de medios probatorios idóneos, plenos y suficientes que acrediten, de ser el caso, la configuración de infracciones administrativas (...)”.*
10. Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentran dentro de la competencia del Ministerio de la Producción, en materia pesquera y acuícola, se encuentran regidos por el RFSAPA, cuya estructura se encuentra acorde a lo dispuesto en el numeral 254.1 del artículo 254° del TUO de la LPAG: “Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por: 1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción”.
11. Por su parte, el literal I), del artículo 87° del Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, señala que la Dirección de Supervisión y Fiscalización, tiene la función de conducir la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador y remitir a la Dirección de Sanciones-PA, el informe que contenga los medios probatorios que acrediten o sustenten la comisión de presuntas infracciones en materia pesquera y acuícola;

⁴ La administrada fue notificada en segunda visita, mediante Acta de Notificación y Aviso N° 014451 el día 01/10/2024. Por lo que, en aplicación del acápite 21.5 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, que señala, “En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales será incorporado al expediente”.





Resolución Directoral

RD-02959-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 17 de octubre de 2024

además, el literal b), del artículo 89° del mencionado reglamento señala que la Dirección de Sanciones, tiene la función de resolver en primera instancia los procedimientos administrativos sancionadores.

12. Asimismo, de acuerdo al artículo 27° del RFSAPA, la autoridad sancionadora, a través de la Resolución respectiva, emitirá su decisión de sancionar a la administrada en caso se acredite la responsabilidad administrativa, o dispondrá el archivo del procedimiento administrativo sancionador en caso no se acredite la responsabilidad administrativa del presunto infractor.
13. Por otro lado, de acuerdo al artículo 248° del TUO de la LPAG, la potestad sancionadora se encuentra regida, entre otros, por el principio del debido procedimiento, a partir del cual, la Administración no puede imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento, las cuales se encuentran conformadas, entre otros, por el derecho de la administrada a ser notificada, tal como se dispone en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

B) Respecto a la comisión de la infracción tipificada en el numeral 75) del artículo 134° del RLGP imputada a la administrada

14. **HECHO IMPUTADO:** De los actuados se advierte que la conducta que se le imputa a la administrada consiste, en:

*“Transportar, **comercializar y/o almacenar recursos o productos hidrobiológicos declarados en veda**”, por lo que, corresponde determinar si, los hechos imputados se subsumen en el tipo infractor, a efectos de determinar la comisión de la infracción.*

15. El Glosario de Términos contenido en el Reglamento de la Ley General de Pesca, señala que la veda es aquella prohibición de extraer, procesar, transportar y **comercializar** un recurso hidrobiológico en un área determinada, prohibición que se materializa mediante un acto administrativo emitido por la autoridad competente.
16. Ahora bien, el primer elemento exigido por el tipo infractor consiste en la existencia de una norma jurídica que establezca que la especie materia de análisis haya sido declarada en veda, para esto, es menester citar el artículo 1° de la **Resolución Ministerial N° 312-2006-PRODUCE**, en la cual se ordenó: “Establecer el periodo comprendido entre el 1 de abril y el 19 de diciembre de cada año como la temporada de pesca de las especies nativas del recurso camarón de río (*Cryphiops caementarius* y *Macrobrachium spp*), en los cuerpos de agua públicos de la vertiente occidental de los Andes, quedando prohibida



la extracción, procesamiento, transporte, comercialización y utilización del recurso entre **el 20 de diciembre de cada año y el 31 de marzo del año siguiente**".

17. Asimismo, el artículo 3º de la citada Resolución Ministerial estableció que: "*Las personas naturales y jurídicas que extraigan, transporten, retengan, transformen, comercialicen o utilicen el recurso camarón de río en cualquiera de sus estados de conservación durante el período de veda establecido en el Artículo 1, serán sancionadas conforme a lo dispuesto por el Decreto Ley Nº 25977, Ley General de Pesca, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2001-PE, el Reglamento de Inspecciones y del Procedimiento Sancionador de las Infracciones en las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2002-PE y demás disposiciones legales vigentes*".
18. De la norma antes glosada se verifica el cumplimiento o la concurrencia del primer elemento; siendo que el segundo de ellos está conformado por la conducta consistente en transportar el recurso declarado en veda, pese a lo dispuesto.
19. Ahora bien, de la revisión del Informe de Fiscalización Nº 04-INFIS Nº 001026 y el Acta de Fiscalización Nº 04-AFI-007089, se advierte que el día 28/12/2022, encontrándose en el Centro Comercial Vista Hermosa, se intervino a **la administrada** en el puesto Nº 2 del mencionado Centro Comercial, solicitándole el ingreso a la tienda con la finalidad de realizar la inspección correspondiente, donde se observó un congelador, constatándose en su interior el recurso camarón de río (*Cryphiops caementarius*), en estado fresco con hielo como medio de preservación en una cantidad de **8.185 kg**, recurso que se encontraba en período de veda, conforme a lo dispuesto en la Resolución Ministerial Nº 312-2006-PRODUCE, por lo que, **la administrada** comercializó los recursos hidrobiológicos declarados en veda. De esta manera, desplegó la conducta establecida como infracción; ya que los elementos exigidos por el tipo infractor sí concurren en el presente caso.
20. En ese sentido, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173º del TUO de LPAG⁵, toda vez que se ha demostrado que el día **28/12/2022**, **la administrada** comercializó camarón de río declarado en veda según lo establecido en el artículo 1º Resolución Ministerial Nº 312 - 2006- PRODUCE.

ANÁLISIS DE CULPABILIDAD

21. El artículo 248º del TUO de la LPAG, recoge los principios del Derecho Administrativo Sancionador, entre ellos el indicado en el numeral 8, Principio de Causalidad, a través del cual, se expresa lo siguiente: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".
22. En ese sentido, en el ámbito de la responsabilidad administrativa debe ser consecuencia directa de una acción u omisión imputables a su autor, ya sea por dolo o culpa.
23. Del mismo modo, en el numeral 10 de dicho artículo se recoge el Principio de Culpabilidad, a través del cual se establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva, verificándose que las directrices estructurales del ilícito administrativo tienden también, como en el ilícito penal, a conseguir la individualización de la responsabilidad, vedando cualquier intento de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación con una cosa.

⁵ Artículo 173.- Carga de la prueba

173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.





Resolución Directoral

RD-02959-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 17 de octubre de 2024

24. Alejandro Nieto señala que *“actúa con culpa o imprudencia (negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...) por lo que la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse”*⁶.
25. Asimismo, se entiende por dolo, a la conciencia y voluntad de quien actúa, sabiendo lo que hace y quiere hacerlo.
26. En atención a ello, la infracción debe imputarse al administrada a título de dolo o culpa, los mismos que corresponden determinarse previo juicio de valor de los hechos probados, realizados al momento de determinar la responsabilidad administrativa.
27. Es preciso acotar que las personas naturales y jurídicas que desarrollan actividades de extracción, transporte, procesamiento y **comercialización** de recursos hidrobiológicos se encuentran obligadas a cumplir con la normatividad vigente que las regula, así como se espera que actúen en fiel cumplimiento de la normatividad que rige el sector pesquero, ya que esta impone un deber de diligencia ordinario a todos los actores que participan en dicho ámbito, con la finalidad de realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos en garantía de la preservación de las especies.
28. En ese sentido, se advierte que **la administrada al comercializar el recurso hidrobiológico camarón de río declarado en veda**, actuó sin la diligencia debida, ya que tenía la obligación de no comercializar recursos que se encontraban en veda, y de esa manera preservar la existencia del recurso, lo cual constituye una condición necesaria para que pueda realizar su actividad extractiva en cumplimiento de las normas mencionadas anteriormente. En ese sentido, en el presente caso, se ha acreditado que el administrada ha actuado sin la diligencia necesaria, por tanto, la imputación de la responsabilidad del administrada se sustenta en la **culpa inexcusable**.

DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Sobre la sanción aplicable respecto a la infracción al numeral 75) del artículo 134° del RLGP.

29. Al haber acreditado la comisión de la infracción tipificada en el **numeral 75)** del artículo 134° del RLGP, modificado por el DS N° 017-2017-PRODUCE por parte de la administrada se debe proceder a aplicar la sanción estipulada en el Código 3 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA que contempla la sanción de **MULTA**, la cual se calcula

⁶ NIETO, Alejandro. “El derecho Administrativo Sancionador” Editorial Madrid Teco, 2012, pág. 392.



conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la RM N° 591-2017-PRODUCE⁷ modificada por la RM N° 009-2020-PRODUCE; y el **DECOMISO** del total del recurso o producto hidrobiológico, según los cuadros que se detallan a continuación:

CALCULO DE LA MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
M= B/P x (1 +F)	M: Multa expresada en UIT	B= S*factor*Q	B: Beneficio Ilícito
	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FORMULA DE LA SANCION			
M = S*factor*Q/P x (1 + F)	S: ⁸	0.45	
	Factor del producto: ⁹	4.27	
	Q: ¹⁰	0.008185 t.	
	P: ¹¹	0.50	
	F: ¹²	- 30%	
M = 0.45*4.27*0.008185 t./0.50*(1-0.3)		MULTA = 0.022 UIT	
DECOMISO		8.185Kg (0.008185 t.)	

30. Respecto de la sanción de **DECOMISO** del total del recurso hidrobiológico, cabe señalar que la misma se deberá **TENER POR CUMPLIDA** al haberse realizado *in situ*, el decomiso de **8.185 Kg. (0.008185 t.)** del recurso hidrobiológico **camarón de río** se debe **TENER POR CUMPLIDA** la sanción de decomiso a imponer.

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección de Sanciones (DS-PA) resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.

III. SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: SANCIONAR a **MARTHA GIOVANNA APAZA TENORIO**, identificada con **D.N.I N° 40736583**, por haber incurrido en la infracción tipificada en el **numeral 75)** del artículo 134° del RLGP, al haber comercializado el recurso hidrobiológico camarón de río en periodo de veda, el día **28/12/2022**, con:

MULTA : 0.022 (VEINTIDOS MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)

DECOMISO : 8.185 kg del recurso hidrobiológico camarón de río.

ARTÍCULO 2°: TENER POR CUMPLIDA la sanción de **DECOMISO** impuesta en el artículo 1° por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral.

⁷ Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables "B" y "P" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes.

⁸ El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por **la administrada** que es comercio, es 0.45 conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

⁹ El factor del recurso comercializado por **la administrada**, el cual es camarón de río, es 4.27 y se encuentra señalado en el Anexo V de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, modificado por Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE.

¹⁰ Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q) es 8.185 kg = 0.008185 t.

¹¹ De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para la actividad de comercialización es 0.50.

¹² De conformidad con el artículo 44° del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en el presente caso, no corresponde aplicar factor agravante. De la consulta realizada al área de Data y Estadística de la Dirección de Sanciones-PA se verifica la administrada no cuenta con antecedentes de haber sido sancionado en los últimos 12 meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción tipificada en el numeral 75) del artículo 134° del RLGP, esto es 28/12/2021 al 28/12/2022. En consecuencia, corresponde aplicar el factor reductor de 30%, conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 43° del DS N° 017-2017-PRODUCE.





Resolución Directoral

RD-02959-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 17 de octubre de 2024

ARTÍCULO 3º: CONSIDERAR para los fines de determinar el monto de la multa, la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo estipulado en el numeral 137.1 del artículo 137º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

ARTÍCULO 4º: PRECISAR a **MARTHA GIOVANNA APAZA TENORIO** que deberá **ABONAR** el importe de la multa impuesta a favor del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** en la Cuenta Corriente N° 0-000-296252 del Banco de la Nación, debiendo acreditar el correspondiente depósito de manera obligatoria mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Oficina General de Administración, a efectos de determinar el cumplimiento del pago, adjuntando para tal efecto el *voucher* de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Atención al Ciudadano del Ministerio de la Producción. Si dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicada o notificada la presente Resolución, no se recibiera la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva.

ARTÍCULO 5º: COMUNICAR la presente Resolución Directoral a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCION** (www.produce.gob.pe); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y ejecútese,

PATRICIA LACEY MORALES FRANCO
Directora de Sanciones – PA

